



Ley __/____, sobre reconocimiento y protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género

PREÁMBULO

I

La Constitución española establece en su artículo 10 que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social. Por su parte, tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, proclaman el derecho a la vida privada, en la que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias. La jurisprudencia española y de otros países, y el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha venido reconociendo estos derechos y valores a las personas cuya identidad sexual no coincide con la que se les asignó erróneamente al nacer.

Sin embargo, el respeto a estos derechos y valores no puede considerarse pleno en la mayoría de los países, incluida España, en la medida en que se parte de una concepción patológica de la transexualidad que impide garantizar que la identidad sexual reconocida por la sociedad sea la percibida y sentida por la persona, debiendo estarse a lo deducido por un tercero a través de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico, que además por definición menoscaba su dignidad como persona. Tampoco puede entenderse real y efectivo el respeto a aquellos derechos y valores, si se condiciona el reconocimiento registral de la identidad sexual a que la persona deba someterse a cambios físicos impuestos por una visión binarista y cisexista del género, de tal modo que pese a que se conviene en que la identidad sexual no es un atributo que dependa de la genitalidad o de las características físicas, incongruentemente la legislación de los diferentes países ha venido exigiendo bien la modificación de los caracteres sexuales primarios, como ocurría en España con anterioridad a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; o bien de los secundarios, como sucede en la actualidad en nuestro país al exigir aquella Ley que la persona haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

El respecto a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la vida privada sin injerencias arbitrarias, implica que cada persona debe tener la facultad de escoger de manera autónoma sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, pudiendo desplegar su propio plan de vida. Cuando de la identidad sexual se trata, esto sólo es posible si los poderes públicos y la sociedad reconocen y respetan el derecho a la identidad sexual autopercibida, sin la exigencia de los dos condicionantes que aparecen en la actualidad en el artículo 4º de la Ley 3/2007, relativos a que la persona acredite que le ha sido “diagnosticada disforia de género”, y



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

II

El derecho a la identidad sexual o de género se está configurando como un nuevo derecho humano, más allá de un mero derecho de la personalidad, que concebido como el derecho a que se reconozca la identidad sexual autopercebida, permite hacer efectivo el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada sin injerencias injustificadas, y en definitiva valores como la dignidad humana. Destacan en esta nueva orientación los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, presentados ante las Naciones Unidas en 2007 por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en cuyo Principio Tercero se indica que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, instando a los Estados a que adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad sexual o de género que ella defina para sí; y se define la identidad sexual o de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este derecho a la identidad sexual autopercebida, basada en una concepción no patológica de la transexualidad, y respetuosa con la autonomía y libertad de cada individuo a ser él quien manifieste cuál es su sexo sentido y qué modificaciones corporales quiere realizar, en su caso, en su cuerpo, aparece recogido en la Ley Argentina de 23 de mayo de 2012, por la que se establece el derecho a la identidad de género de las personas, así como en la Ley de Malta de 23 de abril de 2015. En España también se reconoce este derecho en la Ley andaluza de 8 de julio 2014, y en la Ley extremeña de 8 de abril de 2015, en ambos casos leyes aprobadas por unanimidad en sus respectivos parlamentos. En la misma línea, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 2048 (2015) aprobada el 22 de abril de 2015 (15ª sesión), sobre la discriminación contra las personas transexuales en Europa, ha dado la bienvenida al surgimiento de un derecho a la identidad sexual, que se traduce en el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad sexual y al derecho de ser tratado e identificado conforme a ésta, instando a los Estados a instaurar procedimientos, rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, que permitan a las personas transexuales cambiar el nombre y el sexo en los certificados de nacimiento, los documentos de identidad, los pasaportes, los diplomas y otros



documentos similares, y a poner estos procedimientos a disposición de todas las personas que deseen utilizarlos, independientemente de su edad y situación. Además, la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europa también insta a los Estados a abolir los tratamientos médicos obligatorios y el diagnóstico de salud mental, como una obligación legal previa para el reconocimiento de la identidad de género. Igualmente, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea, en su Informe de 8 de enero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género [2013/2183 (INI)], ha instado a los Estados miembros a establecer o revisar los procedimientos jurídicos de reconocimiento del sexo o género a fin de respetar plenamente el derecho a la dignidad y la integridad física de las personas trans.

III

Considerando todo lo anterior, la presente ley tiene como objeto reconocer los derechos a la identidad sexual y expresión de género, así como prever una serie de prohibiciones, infracciones y sanciones tendentes a protegerlos, tratando de erradicar toda forma de discriminación por razón de identidad sexual o expresión de género, así como las conductas que menoscaban la dignidad de las personas por razón de identidad sexual o expresión de género.

En el Título Preliminar se contiene la definición de identidad sexual o de género, junto a otras, siguiendo la descripción que aparece en los Principios de Yogyakarta, respetuosa con una concepción no patológica de la transexualidad, y con la libertad y autonomía personal, siendo cada persona quien debe poder diseñar su plan de vida y decidir sobre su cuerpo, sin que se condicione el reconocimiento de su derecho a la identidad sexual a la existencia de un previo diagnóstico, que al no ser la transexualidad una enfermedad mental es imposible emitir, ni a que la persona deba acomodar sus caracteres sexuales primarios o secundarios a los cánones impuestos por una sociedad que debe respetar la diversidad sexual. Al respecto, al enunciar los principios que inspiran esta ley, destaca el de autodeterminación de la identidad sexual y expresión de género.

En este Título también se establece el ámbito de aplicación de esta Ley, que al tener por objeto el reconocimiento de un derecho que hace posible el respeto a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y el respeto a su vida privada, se extiende a todas las personas que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y situación legal, si bien el régimen registral tiene su ámbito subjetivo limitado por la propia legislación registral aplicable.

IV

En el Título Primero se reconocen los derechos a la identidad sexual y a la expresión de género, y su ejercicio, imponiendo su respeto a todas las personas que componen la sociedad, y por supuesto a los poderes públicos, en tanto que los derechos



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

a la identidad sexual y a la expresión de género permiten hacer efectivos derechos y valores fundamentales, entre ellos el principio de no discriminación por razón de sexo. La inclusión social del colectivo de personas cuya identidad sexual no coincide con la asignada al nacer, en plenas condiciones de igualdad, requiere en primer término que se deje de considerar tal circunstancia como una enfermedad mental en los manuales internacionales de diagnóstico, lo que estigmatiza a este colectivo y es una afrenta a su dignidad humana; y en segundo término exige que se respete la identidad sexual y la expresión de género de todas las personas, por todos los miembros de la sociedad y en todos los ámbitos sin excepción, sin que sea admisible discriminar (al no aceptar lo que implica respetar la identidad sexual) a aquellas personas cuya sexo registral fue determinado erróneamente por no coincidir con su identidad sexual (personas transexuales, intersexuales) o con la forma en que expresan su género (personas con variantes de expresión de género), frente a las personas, estadísticamente mayoritarias, en las que sí coincide su sexo registral y su identidad sexual (personas cissexuales).

La Ley advierte expresamente que las personas menores de edad también son titulares del derecho a la identidad sexual. Los menores transexuales fueron excluidos expresamente de la Ley 3/2007, lo que lejos de atender a su interés superior tal y como impone a los órganos legislativos la Convención sobre los Derechos del Niño, les ha obstaculizado el respeto a sus derechos fundamentales, que han quedado menoscabados al obligarles a exponer públicamente que su nombre y sexo registral no coinciden con el sexo que sienten y muestran. Esta ley los incluye sin distinción junto al resto de las personas transexuales, siendo la única peculiaridad que deban actuar a través de sus representantes legales, salvo que reúnan las suficientes condiciones de madurez, al igual que el resto de los menores. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, tras su reforma por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su artículo 11.1,1) como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual. Como se ha expuesto, sólo reconociendo el derecho a la identidad sexual autopercebida, será posible que el desarrollo de la personalidad de los menores conforme a su identidad sexual sea verdaderamente libre. Por ello, la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europa, en la citada Resolución de 22 de abril de 2015, tras instar a los Estados a instaurar procedimientos, rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, que permitan a las personas transexuales cambiar el nombre y el sexo en los certificados de nacimiento, advierte que estos procedimientos deben ser a disposición de todas las personas que deseen utilizarlos independientemente de su edad.

Otro de los colectivos a los que tradicionalmente no se ha reconocido sus derechos es el de las personas intersexuales, esto es, personas nacidas con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino, y que han venido siendo objeto de cirugías genitales que, sin tener ningún objetivo de mejora en el funcionamiento fisiológico y con el único fin de adecuarlos a lo establecido como normal, se han realizado antes de que la propia persona pueda



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysalis Asociación de Familias de Menores Transexuales

expresar su opinión al respecto. Por ello, la Ley protege la identidad sexual de estas personas prohibiendo tales cirugías en recién nacidos, y se les reconoce el derecho a su identidad sexual, en cuyo ejercicio podrán instar la rectificación de la mención relativa al sexo registral en el Registro Civil, disponiendo que en el asiento de nacimiento de la persona intersexual recién nacida, su sexo constará como No determinado, entre tanto lo determine la propia persona.

En tal sentido, la Resolución de 22 de abril de 2015 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europa, insta a los Estados a considerar la inclusión de una tercera opción de sexo o género en los documentos de identidad de las personas que lo deseen. Algo que en una sociedad respetuosa con la diversidad sexual, debe hacerse extensible a las personas con variante de expresión de género, esto es, personas que expresan su género de una manera que no coincide con el género asignado en el momento del nacimiento, tales como las personas “queer” o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como “otro”. Además, en la sociedad actual, se va imponiendo la irrelevancia del sexo en el tráfico jurídico, siendo posible felizmente incluso el matrimonio entre personas del mismo sexo gracias al matrimonio igualitario, apareciendo debilitada la concepción del sexo como estado civil.

El ejercicio del derecho a la identidad sexual y expresión de género no está supeditado a que la persona inste la rectificación registral de la mención relativa al sexo, ni se limita a ella, debiendo respetarse por la sociedad en cualquier caso. A tal efecto, junto a un procedimiento de rectificación registral rápido, transparente y accesible, y basado en la autodeterminación, tal y como insta a los Estados el Consejo de Europa, esta Ley impone el respeto a la identidad sexual expresada por la persona, a su solo requerimiento, arbitrando un sistema que permita identificar a la persona sin menoscabar su dignidad, en aquellos casos en los que la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el Registro Civil, en el documento nacional de identidad o en el pasaporte, y no se haya procedido a su rectificación. El uso fraudulento de los mecanismos de rectificación contemplados en la Ley, puede ser evitado acudiendo a la institución común del fraude de ley. En cualquier caso, para una mayor garantía, se prevé que las segundas o ulteriores rectificaciones del sexo registral, sólo podrán ser realizadas previa autorización judicial.

V

El Título Segundo tiene por objeto la protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género, contra conductas no respetuosas con tales derechos y contra la discriminación fundada en la identidad sexual, en diferentes ámbitos. En el sanitario se prohíben ciertas conductas médicas o psicológicas que se consideran contrarias a los derechos a la identidad sexual o expresión de género, se prevén las prestaciones específicas a que tienen derecho las personas transexuales e intersexuales en el ámbito de competencias del Sistema Nacional de Salud, y se expone el trato a que han de tener derecho estas personas para no incurrir en discriminación por razón de identidad sexual en la atención sanitaria.



En el ámbito social y laboral, siguiendo las consideraciones contenidas en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2015, sobre la aplicación de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y siguiendo lo informado por la Organización Internacional del Trabajo en su segundo informe sobre discriminación en el ámbito laboral del año 2007 y en su informe global del 2011, se incluyen como “nuevas formas de discriminación” las basadas en la identidad sexual mencionando además aquellas relativas al estilo de vida. A tal efecto, además de incluir una aclaración genérica a que la discriminación por razón de identidad y expresión de género se ha de entender contenida en las prohibiciones de discriminación por razón de sexo y otras condiciones personales, mediante una disposición final se modifica la expresión orientación sexual que se incluye en numerosas disposiciones, para sustituirla por orientación e identidad sexual, conscientes de que la visibilización también es muy importante en el ámbito legislativo, no siendo suficiente en materias como la presente, una prohibición de discriminación implícita. Asimismo se incluyen medidas de acción positiva en materia laboral, esenciales en un colectivo minoritario como el de las personas transexuales y que tradicionalmente se ha visto abocado por la propia sociedad a la exclusión social. En particular, se las califica expresamente como personas en riesgo de exclusión social y merecedoras de medidas de inserción laboral, y se prevé una cuota de reserva de puestos de trabajo para personas transexuales, tanto en el sector público como en el privado, que se cifra en el 1 por 100, siguiendo medidas similares emprendidas en otros países.

En el ámbito educativo, penitenciario y deportivo, por su importancia se insiste en la existencia del derecho a la identidad sexual y lo que ello comporta en su ejercicio. Al tratarse de un derecho sin cuyo respeto quedarían vulnerada la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada sin injerencias injustificadas, y formar por tanto parte del orden público, no sería admisible que en las competiciones deportivas que se puedan realizar en España no se respete tal derecho por la propia normativa interna de las entidades privadas que las organizan, que por tanto deben respetar estos derechos y valores constitucionales.

En los medios de comunicación es esencial que la transexualidad sea tratada de una manera respetuosa y con un lenguaje correcto, porque el uso del lenguaje no es neutro, y contribuye decididamente a la inclusión o exclusión social de las personas transexuales. Como ha advertido la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el conocimiento del público en general sobre la situación de las personas transexuales es generalmente insuficiente, y son escasas las informaciones exactas e imparciales difundidas por los medios de comunicación sobre este tema. Esto genera mayores niveles de prejuicio y de hostilidad, que podrían ser evitados.

El Título III contiene un régimen sancionador, para aquellas situaciones que no cuenten con su propio régimen aplicable en caso de discriminación. En las dos primeras



disposiciones finales se reforma la legislación registral para adaptarla a esta Ley, modificando al efecto el artículo 54 de la Ley del Registro Civil para suprimir la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, incorporando el principio de libre elección del nombre propio, tal y como aparece regulado en la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil. En las siguientes disposiciones finales se modifican los numerosos preceptos de leyes estatales que prevén la discriminación por orientación sexual, para añadir la expresión “e identidad sexual”, tanto en el ámbito laboral como en otros, y se encomienda al Gobierno la inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, de la atención especializada a las personas transexuales e intersexuales dentro del régimen sobre la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, así como la modificación de los currículos básicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

CAPÍTULO I Objeto, definiciones y principios

Artículo 1. *Objeto de esta ley*

Esta ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la identidad sexual de las personas transexuales e intersexuales, así como el derecho a la libre expresión de género, haciendo posible el respeto a su dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad conforme a su identidad sexual, así como el respeto a su vida privada.
- b) Erradicar toda forma de discriminación por razón de identidad sexual o expresión de género, así como las conductas que menoscaben la dignidad de las personas por razón de identidad sexual o expresión de género, estableciendo al efecto un régimen de infracciones y sanciones.
- c) Prever medidas de discriminación positiva que faciliten la inclusión social de las personas transexuales.

Artículo 2. *Definiciones*

A efectos de esta ley se entiende por:

- a) Identidad sexual o de género: la vivencia interna e individual del sexo o género tal y como cada persona la siente, percibe y determina, sin que deba ser determinada por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, y pudiendo o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, atendiendo a la voluntad de la persona.



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

b) Expresión de género: forma en la que cada persona manifiesta o expresa su género, pudiendo coincidir o no con los estereotipos sociales asociados al sexo asignado en el momento del nacimiento.

c) Persona transexual: persona cuya identidad sexual no coincide con el sexo que le asignaron al nacer.

d) Persona intersexual: persona que nace con una anatomía reproductiva o genital que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

e) Personas con variante de expresión de género: persona que expresa su género de una manera que no coincide con las expectativas sociales más habituales con respecto a su sexo.

f) Discriminación: hay discriminación cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de identidad sexual o expresión de género, o cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de identidad sexual o expresión de género.

g) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de identidad sexual o expresión de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica.

j) Acoso: cualquier comportamiento o conducta que por razones de identidad sexual o expresión de género se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona, o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregador.

k) Represalia: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

l) Victimización secundaria: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad sexual que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.

Artículo 3. Principios

Los principios de esta ley serán:

a) Autodeterminación de la identidad sexual, y libre expresión de género, como exigencias de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada sin injerencias injustificadas.

b) Respeto al derecho a la intimidad, sin que la condición de persona transexual o intersexual, así como sus características sexuales, puedan ser objeto de intromisión ilegítima.

c) No discriminación por razón de identidad sexual o expresión de género.



d) Interés superior del menor transexual e intersexual, garantizando su identidad sexual y su no discriminación por tal razón, así como el libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad sexual.

CAPÍTULO II **Ámbito de aplicación**

Artículo 4. Titulares de los derechos y personas obligadas

1. Todas las personas que se encuentren en territorio español son titulares de los derechos a la identidad sexual y expresión de género, y demás derechos previstos en esta Ley. Respecto a los datos registrales de las personas extranjeras, se aplicará lo previsto en la Ley del Registro Civil, así como en la normativa de la Unión Europea y en los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España.

2. Todos los poderes públicos, así como todas las personas y entidades que se encuentren en territorio español, con independencia de su naturaleza jurídica, están obligadas a respetar los derechos a la identidad sexual y a la expresión de género y demás derechos reconocidos en esta Ley, en los términos previstos en la misma.

TÍTULO PRIMERO **Reconocimiento de los derechos a la identidad sexual y a la expresión de género**

CAPÍTULO I **Derecho a la identidad sexual**

Artículo 5. Derecho a la identidad sexual

Todas las personas, incluidas las menores de edad, tienen derecho:

- a) Al reconocimiento de la identidad sexual autopercebida.
- b) Al libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad sexual autopercebida, sin sufrir presiones o discriminación por ello.
- c) A ser considerada en los ámbitos públicos y privados de conformidad a su identidad sexual, y en particular a ser identificada y tratada de acuerdo con dicha identidad.
- d) A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad sexual.

Artículo 6. Ejercicio del derecho a la identidad sexual

1. A su solo requerimiento, deberá respetarse la identidad sexual expresada por la persona, siendo nombrada con el nombre que indique y tratada conforme al sexo manifestado a todos los efectos, teniendo derecho a utilizar las instalaciones reservadas al sexo manifestado, tanto en los ámbitos públicos como privados.



2. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público, o su nombre vaya a quedar expuesto de forma pública, únicamente deberá utilizarse y figurar el nombre propio elegido. Igualmente en las tarjetas personales de identificación, tanto de servicios públicos como privados, así como en los boletines de notas y en las nóminas de salarios, únicamente figurará el nombre propio elegido por razones de identidad sexual. En todos los casos, el nombre propio elegido deberá aparecer en la misma forma en que aparezca el nombre del resto de las personas.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el Registro Civil, en el documento nacional de identidad o en el pasaporte, y no se haya procedido a su rectificación, a solicitud de la persona interesada o su representante legal únicamente figurará las iniciales del nombre registral, precedido del nombre propio elegido por razones de identidad sexual, y seguido de los apellidos completos y del número de documento nacional de identidad o pasaporte.

3. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de las personas transexuales o intersexuales a hacer uso de tales medios.

4. En el caso de los menores de edad, los padres que ostenten la patria potestad ejercerán este derecho en nombre de sus hijos atendiendo al interés superior del menor al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad sexual, salvo que de acuerdo con su madurez, los menores puedan ejercitar por sí mismos este derecho.

CAPÍTULO II

Derecho a la expresión de género

Artículo 7. Derecho a la expresión de género

Todas las personas, incluidas las menores de edad, tienen derecho a la libre expresión de género, así como a que se respeten sus opciones en relación a su expresión de género.

CAPÍTULO III

Adecuación de los datos personales a la identidad sexual y expresión de género

Artículo 8. Mención relativa al sexo y nombre de las personas intersexuales en el Registro Civil

1. En caso de que una persona nazca con una anatomía reproductiva o genital que no parezca encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino, en la circunstancia relativa al sexo del nacido de su asiento registral constará No determinado, siendo la mención que figurará en el documento nacional de identidad y en el pasaporte, con la abreviatura ND.

2. Una vez que la persona manifieste su identidad sexual, sus representantes legales, o ella misma de acuerdo con su madurez, podrán solicitar la rectificación de la



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

circunstancia relativa al sexo, y en su caso de cambio de nombre propio, mediante expediente gubernativo a promover ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, sin que sea requisito acreditar la identidad sexual mediante informe médico o psicológico alguno, ni acreditar el sometimiento a tratamiento médico alguno.

Artículo 9. Mención relativa al sexo y nombre de las personas transexuales en el Registro Civil

1. Las personas, incluidas las menores de edad, cuya identidad sexual no coincida con el sexo que figura inscrito en el Registro Civil, podrán solicitar la rectificación del asiento correspondiente al sexo, teniendo la inscripción eficacia constitutiva.

2. El procedimiento de rectificación del asiento correspondiente al sexo se tramitará por el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, mediante expediente gubernativo promovido por la persona transexual o, en su caso, por sus representantes legales.

3. En la solicitud de rectificación registral se manifestara poseer la condición de persona transexual, requiriendo la rectificación registral del asiento correspondiente al sexo, indicando en su caso el nuevo nombre propio elegido. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición de traslado total del folio registral.

4. No será requisito acreditar la condición alegada mediante informe médico o psicológico alguno, ni acreditar el sometimiento a tratamiento médico alguno.

5. La rectificación de la mención relativa al sexo registral y, en su caso, el cambio de nombre, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a estas inscripciones.

6. No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de la persona.

Artículo 10. Mención relativa al sexo y nombre de las personas con diversa expresión de género

Las personas cuya expresión de género no coincida con el género asignado en el momento del nacimiento, podrán solicitar la rectificación del asiento correspondiente al sexo, y en su caso del nombre, solicitando que figure el sexo que coincida con su expresión de género, o en caso de no coincidir ninguno, la expresión No determinado.

Artículo 11. Posteriores rectificaciones del sexo registral

1. La rectificación registral del sexo conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser modificada nuevamente previa autorización judicial, tras expediente de jurisdicción voluntaria resuelto por el Juez de Primera Instancia correspondiente al domicilio de la persona promotora.

2. La legitimación para promover el expediente corresponde a la persona cuyo sexo registral se inste modificar, o a sus representantes legales. La intervención de



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

Letrado y Procurador para promover este expediente será facultativa, siendo preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal.

3. La nueva rectificación se concederá salvo que se acredite la existencia de fraude de ley.

Artículo 12. Rectificación de datos en el documento nacional de identidad, en el pasaporte y en los títulos

1. Si la persona transexual o intersexual dispusiera de documento nacional de identidad o de pasaporte, tras la rectificación o anotación registral se procederá a la expedición de nuevos documentos a petición de la persona interesada, su representante legal o persona autorizada por aquél, conservándose el mismo número del documento nacional de identidad. Lo mismo se procederá respecto a las personas cuya expresión de género no coincida con el género asignado en el momento del nacimiento y hayan solicitado la rectificación registral.

2. Las autoridades, organismos y entidades, cualquiera que sea su naturaleza, incluidas las privadas, que hayan expedido títulos, diplomas, reconocimientos o certificados a personas que rectifiquen su sexo registral o cambiado su nombre por su condición de persona transexual o intersexual, a solicitud de éstas deberán reexpedir un duplicado de los mismos, modificando los datos relativos al sexo y en su caso nombre, y manteniendo el mismo número de serie o registro que figurare en el original.

3. A efectos de abono de tasas o costes por reexpedición de los documentos previstos en este artículo, la rectificación de la mención del sexo y nombre no devengará derecho económico alguno a favor de quien deba reexpedirlos.

Artículo 13. Rectificación de datos ante las Administraciones públicas y demás sujetos

1. El Encargado del Registro Civil notificará de oficio la rectificación de la mención relativa al sexo registral, y en su caso el cambio de nombre, a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine. Sin perjuicio de esta notificación, las Administraciones públicas a las que la persona interesada o su representante legal solicite la rectificación de aquellos datos por haber sido modificados en el Registro Civil, procederán al mismo una vez se les acredite la modificación registral.

2. Las autoridades, organismos y entidades, cualquiera que sea su naturaleza, incluidas las privadas, en cuyos archivos, bases de datos y demás ficheros figure referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su condición de persona transexual o intersexual, procederán a su eliminación y rectificación a instancia de la persona interesada o de su representante legal, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona.

TÍTULO SEGUNDO

Protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género

CAPÍTULO I



Protección en el ámbito sanitario

Artículo 14. Prohibición de conductas médicas o psicológicas contrarias a los derechos a la identidad sexual o expresión de género

1. Se prohíbe el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la identidad sexual autopercibida o de la expresión de género manifestada.

2. En caso de que una persona nazca con una anatomía reproductiva o sexual que no parezca encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino, no se practicará cirugía alguna tendente a modificar la anatomía sexual del recién nacido. Una vez se autodetermine la identidad sexual, se podrá intervenir quirúrgicamente a instancia de la persona intersexual o de sus representantes legales.

Artículo 15. Prestaciones del Sistema Nacional de Salud

1. Dentro del ámbito de competencias del Sistema Nacional de Salud, las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a:

a) Tratamiento hormonal, que en el caso de los menores de edad comprenderá tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y las gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados; y tratamiento hormonal cruzado de los menores en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

b) Proceso quirúrgico genital, feminización corporal y facial, y masculinización corporal y facial.

c) Material protésico.

d) Tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.

2. Antes del inicio de los tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

Artículo 16. No discriminación por razón de identidad sexual en la atención sanitaria

1. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a recibir la atención sanitaria que demanden por su condición, sin estigmatización, segregación ni discriminación.

2. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a la libre elección de médico especialista para las prestaciones específicas previstas para estas personas en la cartera de servicios comunes de atención especializada, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios del Sistema Nacional de Salud. Asimismo tienen derecho al acceso a bancos de óvulos y esperma en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios del Sistema Nacional de Salud.



3. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a ser informadas de las opciones clínicas disponibles entre las prestaciones específicas previstas para estas personas en la cartera de servicios comunes de atención especializada, así como a decidir libremente sobre las mismas, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios del Sistema Nacional de Salud, conforme a la legislación aplicable a la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información.

4. Las intervenciones quirúrgicas genitales a menores de edad serán lícitas si existe previa autorización judicial, atendiendo al interés superior del menor y de acuerdo a su edad y madurez. Para el resto las prestaciones específicas, el consentimiento de los menores de edad se otorgará por representación, o por el propio menor si está emancipado o es mayor de dieciséis años, conforme a la legislación aplicable a la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información.

5. La asistencia psicológica a las personas transexuales e intersexuales será la común prevista para el resto de los usuarios del Sistema Nacional de Salud, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada prevista en el artículo anterior a que previamente se deban someter a examen psicológico o a la existencia de diagnóstico alguno.

CAPÍTULO II

Protección en el ámbito social y laboral

Artículo 17. Prohibición de discriminación por razón de identidad sexual y expresión de género

Se entenderá prohibida la discriminación por razón de identidad sexual y expresión de género, en las prohibiciones de discriminación por razón de sexo y otras condiciones personales contenidas en la legislación laboral y social.

Artículo 18. Consideración como personas en riesgo de exclusión social y con necesidades de inserción laboral

Las personas transexuales serán consideradas a todos los efectos como personas en riesgo de exclusión social y con necesidades de inserción laboral.

Artículo 19. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas transexuales

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 100 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 1 por 100 sean personas transexuales. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidas en dicho cómputo las personas transexuales que se encuentren en cada momento prestando



servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas transexuales, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.

CAPÍTULO III Protección en el ámbito educativo

Artículo 20. Alumnado transexual

1. En los centros docentes, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y el nivel educativo, el alumnado transexual tiene derecho a utilizar y ser nombrado con el nombre elegido conforme a su identidad sexual, y a ser considerado a todos los efectos y actividades que se programen de acuerdo a tal identidad sexual, incluyendo el uso de uniformes, así como al uso de todas instalaciones conforme a la identidad sexual manifestada, incluyendo los aseos y los vestuarios.

2. Sin perjuicio del nombre e sexo que figuren oficialmente, cuando el nombre y el sexo o género del alumnado transexual vaya a aparecer públicamente, o vaya a ser llamado públicamente, lo será de acuerdo al nombre e identidad sexual manifestada por el alumnado o sus representantes legales, figurando tales circunstancias en la misma forma en que aparezca el nombre y el sexo o género del resto del alumnado, incluyendo los boletines de notas.

3. El ejercicio de estos derechos en ningún caso podrán estar condicionados a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno.

Artículo 21. Medidas de formación y prevención

Las administraciones educativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, considerarán la puesta en marcha de medidas para fomentar el respeto a la diversidad sexual, y prevenir las situaciones de acoso o discriminación por razón de identidad sexual y expresión de género.

CAPÍTULO IV Protección en el ámbito penitenciario

Artículo 22. Personas transexuales internadas en centros penitenciarios

1. En los centros penitenciarios y demás instalaciones destinadas a la privación de libertad, las personas internadas tienen derecho a ser consideradas a todos los efectos de acuerdo a tal identidad sexual, tanto en el uso de instalaciones como en la práctica de actividades y cacheos, siendo nombradas con el nombre elegido conforme a su identidad sexual.

2. A solicitud de la persona interesada, por razones de seguridad la Dirección del centro penitenciario adoptará las medidas necesarias para que el uso de la celda por



parte de hombres transexuales sea individual, o compartido con otros hombres transexuales.

CAPÍTULO V

Protección en el ámbito del deporte

Artículo 23. Prácticas deportivas respetuosas con la diversidad sexual

Las Administraciones públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad sexual o expresión de género, con pleno respeto a los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 24. Respeto al derecho a la identidad sexual en las prácticas deportivas

En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en territorio español, sea cual sea su naturaleza y nivel, tanto federado como popular, se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos, incluidas las categorías por sexo caso de distinguirse y el uso de las instalaciones, sin que tal consideración esté condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno.

CAPÍTULO VI

Protección en los medios de comunicación y en las redes sociales

Artículo 25. Tratamiento público digno de la transexualidad

1. Los medios de comunicación, y quienes intervengan en ellos, tratarán la transexualidad con respeto, sin referirse a ella con los términos propios de una patología mental ni empleando expresiones vejatorias hacia las personas por su identidad sexual, utilizando el adjetivo transexual siempre precedido de un sustantivo, y usando el artículo femenino o masculino que corresponda en función de la identidad sexual de la persona a la que se refiera.

2. El tratamiento previsto en el apartado anterior también se debe seguir en las redes social y sitios web por quienes intervengan en los mismos, estando obligados los prestadores de un servicio de la sociedad de la información, a la retirada inmediata de expresiones contrarias a la dignidad de las persona por razón de identidad sexual o expresión de género, vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual o expresión de género, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de tales expresiones.

TÍTULO TERCERO

Infracciones y sanciones en materia de identidad sexual y diversidad de género



CAPÍTULO I

Régimen común de infracciones y sanciones

Artículo 26. *Ámbito*

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 27. *Sujetos*

1. Esta ley se aplicará a los responsables de la infracción, personas físicas o jurídicas, que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción en esta ley y en la legislación autonómica correspondiente.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción. Serán responsables solidarios las personas físicas y jurídicas privadas por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Artículo 28. *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, las Administraciones públicas pasarán el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración pública competente continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 29. *Infracciones*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su identidad sexual y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) No respetar el derecho a la identidad sexual o expresión de género de las personas, siempre que la conducta u omisión no tenga el carácter de infracción grave o muy grave. En particular, se considerará falta de respeto el dirigirse a las personas por el sexo o el nombre contrarios al que se corresponden a la identidad sexual o expresión de género manifestada, así describir o identificar a personas transexuales de manera contraria a la que se corresponde a su identidad sexual.

c) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, son infracciones graves:

a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad sexual o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas transexuales o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

c) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

d) La realización de actos, o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos, que constituyan o causen discriminación por razón de identidad sexual o expresión de género.

e) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de identidad sexual o expresión de género.

g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de identidad sexual o expresión de género.

h) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas.

i) El incumplimiento de la obligación de cuota de reserva de puestos de trabajo para personas transexuales.



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysalis Asociación de Familias de Menores Transexuales

j) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su identidad sexual o expresión de género, o que inciten a la violencia por estos motivos.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la identidad sexual o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad sexual o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la comisión de la infracción por parte de un empleado público o funcionario en el ejercicio de sus funciones, y la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes un grado el tipo infractor previsto en la ley.

Artículo 30. *Prescripción de las infracciones*

Sin perjuicio de los plazos que establezca la legislación autonómica, las infracciones a que se refiere este Título calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Artículo 31. *Sanciones*

Sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación autonómica, las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 euros; en su grado medio, de 6.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.

b) Las infracciones graves con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

Artículo 30. *Criterios de graduación de las sanciones*



Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados.
- b) La intencionalidad del autor.
- c) La reincidencia.
- d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.
- e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- f) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- h) La pertenencia de la persona infractora a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, autonómicas o municipales.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, y/o transfóbica.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador

Artículo 32. *Sanciones accesorias*

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un periodo de un año en el caso de las graves, y de dos en el caso de las muy graves, y la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año en el caso de las graves, y de dos en el caso de las muy graves.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas, y la rescisión del contrato público en el que se haya producido la infracción.

CAPÍTULO III **Procedimiento sancionador**

Artículo 33. *Procedimiento. Inicio y legitimación*

1. El procedimiento sancionador por la infracciones previstas en la presente Ley, se regirán por el procedimiento sancionador previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo, o en su caso en el previsto en la legislación autonómica correspondiente.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Las



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

personas afectadas o sus representantes legales, y sus asociaciones, tendrán la consideración de interesados en estos procedimientos.

3. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o la resolución desestimatoria, expresa o tácita, de la denuncia o puesta en conocimiento de la Administración de posibles infracciones previstas en esta ley o en las que establezcan las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias, las asociaciones anteriormente referidas estarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones que consideren procedentes como representantes de intereses sociales.

Artículo 34. *Autoridades competentes*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento por las infracciones previstas en la presente Ley, será el órgano directivo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con rango de Dirección General, que tenga atribuidas las competencias en materia de violencia de género, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, el ejercicio de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución sancionadora, corresponde al órgano directivo con rango de Subdirección General a que correspondan las funciones de impulso de la aplicación del principio de transversalidad de las medidas destinadas a luchar contra las distintas formas de violencia de género, que elevará propuesta de resolución al órgano competente para imponer la sanción.

3. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación autonómica, será órgano competente para imponer las sanciones previstas en los artículos 29 y 31:

a) El órgano con rango de Dirección General a que se hace referencia en el apartado 1, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) La persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas*

Se deroga la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, debiendo entenderse realizadas a la presente Ley las remisiones a aquella que se contengan en cualquier disposición legal o reglamentaria.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley, debiendo entenderse derogadas las exigencias de previo diagnóstico o tratamiento médico para el reconocimiento o ejercicio del derecho a la identidad sexual o de género que se contengan en disposiciones legales o reglamentarias.



Disposición final primera. *Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil*

Uno. Se modifica el artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
- 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

Dos. Se modifica el numeral 2 del artículo 93 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«2.º La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al nombre y sexo de las personas, conforme a la Ley __/____, sobre reconocimiento y protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil*

Uno. Se modifica el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«4.º El sexo y su rectificación registral.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido. En caso del recién nacido intersexual, en el sexo constará No determinado.»

Tres. Se modifica la letra c) el apartado 1 del artículo 83 de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil, que queda redactada como sigue:



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

«c) La rectificación registral del sexo y la indicación de sexo No determinado en recién nacidos intersexuales.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 91 de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil, que queda redactado como sigue:

«2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas, conforme a la Ley __/____, sobre reconocimiento y protección de los derechos a la identidad sexual y expresión de género.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Uno. Se modifica la rúbrica del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que pasa a quedar redactada del siguiente modo: «Reservas de cupo por razón de medidas de acción positiva.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que queda redactado del siguiente modo:

«3. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas transexuales, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten la rectificación registral.»

Disposición final cuarta. Modificación de la referencia a la orientación sexual en la legislación estatal sobre discriminación por razón de orientación sexual u otras condiciones personales, así como en la legislación sobre acoso y respeto a la intimidad y dignidad de la persona.

Se modifica la expresión «orientación sexual» contenida en las siguientes disposiciones, que queda redactada como «orientación e identidad sexual»:

Uno. En la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el numeral 1 del artículo 10.

Dos. En la Ley 14/1994, de 1 junio, de Empresas de Trabajo Temporal, en el apartado uno del artículo 11.

Tres. En el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las letras c) y e) del apartado dos del artículo 4, y en la letra g) del apartado 2 del artículo 54.

Cuatro. En el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en los numerales 12 y 13 bis del artículo 8, en la letra d) del apartado dos del artículo 10 bis, y en la letra c) del apartado uno del artículo 16.



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

Cinco. En la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el artículo 3 bis.

Seis. En la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la letra k) del apartado uno del artículo 17.

Siete. En la Ley 56/2003, de 16 diciembre, de Empleo, en la letra g) del apartado cuatro del artículo 21 bis.

Ocho. En la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en las letras h) e i) del artículo 14, en el apartado 4 del artículo 53, y en la letra b) del apartado 2 del artículo 95.

Nueve. En la Ley 19/2007, de 11 julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en las letra a), b), c) y d) del apartado dos del artículo 2, en la letra b) del apartado uno del artículo 6, en la letra c) del apartado uno del artículo 23, en la letra c) del apartado uno del artículo 34, y en la letra a) del artículo 35.

Diez. En la Ley 10/2007, de 22 junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, en la letra b) del apartado dos del artículo 12.

Once. En la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la letra a) del apartado tres del artículo 4.

Doce. En la Ley 12/2009, de 30 octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en el artículo 3.

Trece. En la Ley 7/2010, de 31 marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en el apartado uno del artículo 18.

Catorce. En la Ley 36/2011, de 10 octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el apartado tres del artículo 95 y en la letra c) del artículo 148.

Quince. En el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, en la letra e) del apartado cuatro del artículo 95.

Dieciséis. En la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la letra b) del apartado uno del artículo 29.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

Artículo 17. No discriminación en las relaciones laborales

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de



El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Apertura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Disposición final sexta. *Título competencial*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución.

Los artículos ocho a once, así como las disposiciones finales primera y segunda, se dictan, además, en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Disposición final séptima. *Modificaciones y desarrollos reglamentarios*

1. El Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente ley.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno modificará el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, añadiendo en el Anexo 3 la atención a las personas transexuales e intersexuales, que incluirá:

a) Tratamiento hormonal, comprendiendo tanto bloqueo hormonal como tratamiento hormonal cruzado.

b) Proceso quirúrgico genital (vaginoplastia, metoidoplastia, faloplastia, histerectomía y anexectomía), feminización corporal (aumento de mamas, de glúteos, lipoescultura y abdominoplastia) y facial (rinoplastia, tiroplastia, blefaroplastia, aumento de pómulos, mentoplastia y ritidectomía), y masculinización de tórax (mastectomía) y facial, así como todas aquellas nuevas técnicas que contribuyan a mejorar resultados de estas cirugías.

c) Material protésico.

d) Tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.

e) Congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

3. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno modificará los currículos básicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, para incluir en sus contenidos la existencia de la diversidad de identidad



Plataforma por los Derechos Trans #NadieSinIdentidad

El Hombre Transexual, Generem, Asociación de Transexuales de Catalunya-Libertad, Visión Trans, Aperttura, Asociación de Transexuales de Andalucía-Sylvia Rivera, Chrysallis Asociación de Familias de Menores Transexuales

sexual y de expresión de género, así como el respeto a la misma y la no discriminación por razón de identidad sexual o expresión de género.

4. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno modificará el Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para incluir entre las funciones en materia de igualdad de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, el seguimiento de la aplicación y desarrollo normativo de la presente Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».